

Bethlehemitas, así à los Religiosos, como à los pobres enfermos, por el ciego interés de los Seculares Ministros: y esforzó su suplica con contrarias experiencias; manifestando el adecuado cumplimiento, que avia tenido la Hospitalidad, quando las visitas, y cuentas avian corrido por el cuidado, y zelo de los Prelados de el mismo Instituto. Atendidas estas justificadas razones por la alta consideracion de su Magestad, que Dios guarde, el Señor Don Felipe Quinto, se sirvió de favorecer esta causa; permitiendo las suplicadas exempciones de la Religion Bethlehemitica, y mandando por su Real Decreto, que se le guardassen las referidas inmunidades. Para que conste de la Real magnificencia de su Magestad, de que es deudor el Instituto de Bethlehen, me ha parecido trasladar aquí vn tanto de el referido Real Decreto, que, hecha antes relacion de todo lo representado sobre el assumpto, dize así.

*Y considerando, que de practicarse esta regla, se puede seguir el grave inconveniente, de impedir la inmunidad, y libertad Ecclesiastica, de que debe gozar la Religion Bethlehemitica, como aprobada por la Sede Apostolica, y reconocida por mi Real autoridad, aunque con*

*las mencionadas condiciones: he resuelto sobre consulta de el referido mi Consejo de Indias de quatro de Febrero de este año, declarar, como por la presente declaro, que la Religion Bethlehemitica no está obligada, ni se le puede obligar à el cumplimiento de los pactos expresados, de que no pueda adquirir bienes raíces, sino resiliendo el dominio en los pobres, que estuviere, y se curaren en los Hospitales de su cargo, con la limitacion, de que solos sean los precisos para la manutencion de ellos, y que ayau de pagar las cargas, y obligaciones, que antes tenían, y con el cargo, de dar cuenta à los Ordinarios, y à las personas, ò Ministros, que nombraren mis Vice-Patronos. Por tanto mando à mis Virreyes de el Perú, y Nueva-España, Presidentes, Audiencias, Governadores, y demás Juezes, y Justicias de ambos Reynos, y ruego, y encargo à los Arzobispos, y Obispos, sus Oficiales, ò Vicarios Generales, y à los Cabildos de las Iglesias de ellos, no pongan, ni consientan poner à los Religiosos Bethlehemitas embarazo, ni impedimento alguno en la libre, franca, y general adquisicion de los bienes, rentas, y limosnas, que necesitaren para la manutencion de sus Religiosos, y para la asistencia, gastos, y curacion de los enfermos, que acuden à las Casas de Hospitalidad, que están à su cargo,*

*y de las que en adelante se fundaren con licencia, y aprobacion mia; sin que les obliguen à pagar las cargas, pensiones, ò censos, que antes tenían, ni les tomen cuentas de los bienes, rentas, y limosnas, que adquirieren, y gozaren, sin restringirles el dominio, possession, y administracion de ellos, ni otra cosa alguna, que se oponga à la inmunidad Ecclesiastica, que como tal Religion debe gozar, sin embargo de lo estipulado por la escritura de concordia, hecha, y otorgada en diez y ocho de Abril de el año de mil seiscientos y noventa y seis, por el Fiscal, que entonces era de el referido mi Consejo de las Indias, en mi Real nombre, y por Fray Rodrigo de la Cruz en el de su Religion, y de los despachos, que en virtud de ella se expidieron en veinte y cinco de Mayo de el mismo año, y sin embargo tambien de lo que sobre este punto tengo mandado por mi Real Cedula de quatro de Marzo de mil setecientos y seis, cuyos contenidos por la presente derogo, y anulo, y doy por de ningun valor, ni efecto en todo lo que fuere contrario à esta mi resolucion; y dexando en su fuerza, y vigor lo demás, que no se opusiere à ella, por ser mi voluntad, que la referida Religion Bethlehemitica, los individuos de ella, y las Casas de Hospitalidad, que están, y estuviere à su cargo, y los bienes, rentas, y limosnas de ellas, gozen la misma inmunidad, que las demás Religiones aprobadas por la Sede Apostolica, segun, y en la for-*

*ma, que le está concedida por el breve expedido por la Santidad de Inocencio XI. en veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y ochenta y siete, por el qual fué erigida, y elevada à el estado, que oy tiene de Religion, con el preciso Instituto de Hospitalidad. Fecha en Aranjuez, à treinta de Mayo de mil setecientos y veinte y vno.*

## YO EL REY.

Por mandado de el Rey nuestro Señor,  
Don Andrés de Corobarrutiá  
y Supide.

En la consecucion de esta Real Cedula se detuvo en Madrid algun tiempo Fray Miguel de la Concepcion: pero luego que la obtuvo, despachò con ella à las Indias este gran beneficio de su Instituto. Las demostraciones, con que en la America celebraron los Bethlehemitas este Real privilegio, fueron muchas: y tantas fueron en averlo logrado sus alegrías, quantos avian sido sus pesares, que de lo contrario se les avian ocasionado. Con fuegos artificiales, y festivos repiques de campanas hizieron notoria su inmunidad en diversos Hospitales: pero entre todos se señaló en jubilos el de el Cusco, donde à la sazón se hallaba el Reverendissimo Prelado General

de el Instituto. En todos se celebrò Missa, y en el referido de el Cusco con extraordinaria solemnidad, en accion de gracias à la Magestad Divina: en cuya mano estuvo, como estàn todos los corazones de los Reyes, el de nuestro gran Monarcha, para que hiziesse tan singular merced à este Religioso Instituto.

## CAPITULO X.

## NOVISSIMO CAPITULO

*General de la Religion Bethlemitica, celebrado en Lima conforme à el Decreto ultimo de la Sagrada Congregacion.*

**A** El Capitulo treinta y seis de el Libro tercero queda referido el Decreto de la Sagrada Congregacion, cuyo tenor debia observarse en las prevenidas elecciones de Prefecto General, y demas empleos de el Instituto Bethlemitico: pero en su practica cometió algunos yerros la inadvertencia de los Bethlemitas, que gobernaban la Provincia de Mexico. Aunque disponia el Decreto, que fuesse entregado à el Arzobispo de Lima,

para que este lo notificasse à la Religion, y convocasse à Capitulo General; se omitió la observancia de esta determinacion, y se executò lo contrario. Aviendo llegado à Mexico Fray Francisco de San Antonio por los años de mil setecientos y diez y siete, se publicò la resolucion de la Silla Apostolica sobre el assunto: y desde este tiempo hasta el año de veinte y vno se celebraron en aquel Reyno varias elecciones; sin que se hiziesse mencion de las facultades, que venian cometidas à el referido Ilustrissimo Arzobispo de Lima. De este arbitrario hecho salió electo en Prefecto de Goatemala Fray Juan de Sant-Iago, oriundo de la Vizcaya: y como el Vicariato General hasta el proximo Capitulo estaba, segun la determinacion de la Romana Curia, anexo à la Prefectura ordinaria de aquella Casa, quedó el referido Fray Juan de Sant-Iago con el gobierno de la Religion, como tal General Vicario. Hallandose este despues de transito en el Hospital de Lima, se presentó à el Ordinario, manifestandole las facultades, que de la Sagrada Congregacion tenia, para celebrar las elecciones de la Religion: y el Ilustrissimo Principe, à instancia de Fray Bartolomé de los Re-

Reyes, que à la sazón era Vice-Prefecto General en aquel Reyno de el Perú, despachò sus convocatorias, citando el día dos de Febrero de 1721. para la celebracion de el Capitulo General.

Juntos en este dia los Vocales, que pudieron concurrir, y sanados por su Ilustrissima los errores, que se avian cometido en la execucion de el breve Apostolico; se procedió à la elección de Prefecto, y Asistentes Generales. Aviendose repetido para el efecto ocho escrutinios, no pudo lograrse elección de Prefecto General; porque el referido Fray Juan de Sant-Iago, y Fray Bartolomé de los Reyes, que avian sido propuestos, tuvieron siempre iguales sufragios. Dificultada por este motivo la elección, y considerando, que podian perder por lo mismo los Vocales el derecho de elegir, pasado el termino prescripto, se reduxeron à un prudente convenio: y por este medio quedó electo en Prefecto General de el Instituto Bethlemitico el Religiosissimo Varon Fray Bartolomé de la Cruz. En Asistentes Generales de el Reyno de el Perú quedaron electos en este Capitulo el sobredicho Fray Bartolomé de los Reyes, de nacimiento Andaluz,

y Fray Juan de San Pedro, Portugués de nacion: y para Asistentes Generales de la Nueva-España fueron electos Fray Juan de Sant-Iago, y Fray Miguel de Jesus Maria, natural de la Navarra.

La celebracion de este Capitulo General fue demostracion bien clara de la justicia, con que el cuerpo de la Religion avia pretendido la inmutacion de algunos de sus Estatutos: pues aviendose ya reconocido, y aun experimentado los inconvenientes, que sobre esto se avian alegado en la Curia Romana, se repitieron en aquel congreso sobre este assunto las conferencias. Allí se tratò de desterrar de el Instituto Bethlemitico, el que las elecciones de los Prefectos particulares se hiziesen por los moradores de las Casas: pero no pudo conseguirse; aunque ya estuvo determinado: porque, influyendo despues el espíritu de la contradiccion, fue forzoso deshazer lo que ya estaba resuelto.

De este fatal principio, y de esta inquieta maquina se origina el desconsuelo, que justamente llora el Religioso Instituto de Bethlehen: viendose destituido por su influxo de aquellas leyes, que con madura seriedad ha juzgado siempre mas oportunas, y aun precisas